

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

LUIS MANUEL
ARROYO GONZÁLEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501479

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Bonificaciones

Caso Número:
F1-154-15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

La parte recurrente, el señor Luis Manuel Arroyo González, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos), el 23 de noviembre de 2015. Mediante la aludida determinación, la División de Remedios Administrativos denegó la solicitud de bonificación por buena conducta y asiduidad del recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 16 de abril de 2015, el señor Arroyo González presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, solicitando la aplicación de bonificaciones por

buena conducta y asiduidad a la sentencia que extingue. El 4 de mayo de 2015, se emitió la respuesta de la referida solicitud. En la misma, se le informó al recurrente que fue sentenciado a cumplir la totalidad de su sentencia en años naturales, por lo que no le eran aplicables las bonificaciones establecidas por ley.

Inconforme con tal respuesta, el 19 de mayo de 2015, el recurrente solicitó la reconsideración. En la misma, indicó que contrario a lo resuelto, solamente debía cumplir en años naturales la pena impuesta por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, y no así para la impuesta por tentativa de asesinato y por la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas. Por lo tanto, reclamó que era acreedor de bonificación en cuanto a las penas que no debían cumplirse en años naturales.

Evaluada la reconsideración, el 23 de noviembre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos denegó la misma. La Coordinadora resolvió que el expediente del recurrente demuestra que este será acreedor de bonificación por estudio y trabajo¹ una vez cumpla en su totalidad la pena de veinte (20) años que extingue por el delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas. Aún insatisfecho, el recurrente acudió ante nos mediante un recurso de revisión administrativa y cuestionó la determinación recurrida, pues entiende es acreedor de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, se derogó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de

¹ En la *Resolución*, la División de Remedios se refirió a las bonificaciones por estudio y trabajo. Sin embargo, entendemos que a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas y aplicadas la División atendió el asunto planteado, entendiéndose la bonificación por buena conducta y asiduidad.

Corrección. Pertinente a la causa que nos ocupa, el sistema de rebaja de los términos de las sentencias quedó estatuido en el Art. 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Art. 11, el que dispone de la siguiente forma:

Artículo 11. – Sistema de rebaja de términos de sentencias

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, secs. 4629 et seq. del Título 33, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

[...]

Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de una multa **y aquella que deba cumplirse en años naturales**. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

[...]

(Énfasis nuestro)

De igual manera, el Plan de Reorganización, establece que el Secretario adoptará un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas. 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 13. A tales efectos, el 30 de julio de 2015, el Secretario del Departamento de Corrección aprobó el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* (Reglamento Interno de Bonificación).

Con relación a la controversia que atendemos, el Art. IV(12)(a)(1) del Reglamento Interno de Bonificación establece que

cuando el confinado es convicto por una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, y se imputa que se utilizó el arma en la comisión de un delito, no es acreedor de bonificación por buena conducta, ni bonificación adicional por trabajo y/o estudio. De igual manera, el referido reglamento en su Art. VIII (3) dispone que los miembros de la población correccional que cumplen sentencias por delitos cometidos con armas de fuego serán acreedores de bonificación, **una vez hayan dejado extinguida la sentencia por aquellos delitos que están excluidos de bonificación conforme dispone la Ley de Armas**, según enmendada.

Por otro lado, el proceso de revisión judicial comprende tres (3) áreas básicas: (1) la concesión del remedio, (2) la revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. Las determinaciones de hechos serán sostenidas por el tribunal únicamente si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, mientras que las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 893-894 (2008).

Es principio reiterado que las decisiones que tomen las agencias administrativas merecen gran deferencia por parte de los foros judiciales. Ello, pues existe una presunción de corrección que se les adjudica a las determinaciones administrativas, debido a la experiencia y especialidad de las áreas específicas reguladas por cada agencia. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 D.P.R. 163, 175 (2010).

Sin embargo, cederá el principio de deferencia reconocido a las agencias administrativas cuando la determinación no esté basada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; cuando el organismo administrativo incida al

aplicar la ley; y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005).

Le corresponde a la parte que impugna la obligación derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Esto es, le corresponde a la parte afectada por una determinación de hecho de una agencia, demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

III

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 15 de julio de 2005, el recurrente fue sentenciado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión por el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia (Art. 5.04 de la Ley de Armas), diez (10) años en cada delito de disparar o apuntar un arma (Art. 5.15 de la Ley de Armas) y por Asesinato en segundo grado².

El Art. 5.04 de la Ley de Armas dispone que quien cometa cualquier otro delito mientras incurre en la conducta regulada, entiéndase portación y uso de armas de fuego sin licencia, no tendrá derecho a **bonificaciones**. De igual manera, establece que se deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en años naturales.

Conforme reseñamos, el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 excluye de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, entre otras, a toda condena que deba cumplirse en años naturales. Además, destacamos que el

² Es menester destacar que en la *Resolución* emitida por la agencia administrativa, no se indica la pena a cumplirse por el delito de asesinato en segundo grado.

Reglamento Interno de Bonificación del Departamento de Corrección también excluye de bonificación por estudio y trabajo las penas impuestas por el Art. 5.04 de la Ley de Armas.

Así pues, toda vez que el recurrente fue sentenciado a cumplir veinte (20) años **naturales** de cárcel por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, está excluido de beneficiarse de buena conducta y asiduidad o bonificación adicional por trabajo y/o estudio mientras extingue la pena por el referido precepto legal. No obstante, conforme dispone el Art. VIII (3) del Reglamento Interno de Bonificación, y correctamente concluyó la agencia, este podrá beneficiarse de cualquier programa de bonificación una vez extinga la pena impuesta por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Por lo tanto, procede que confirmemos la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones